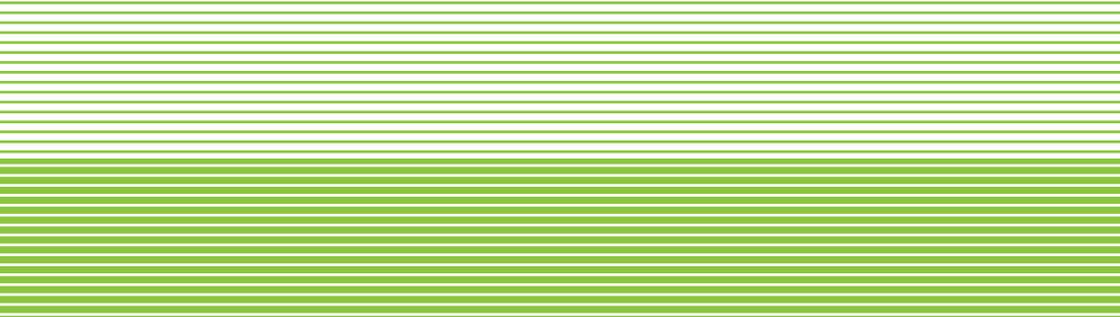


**Asociación
Española
de Canonistas**
Estatutos



Estatutos de la Asociación Española de Canonistas



APROBADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL
DE 16 DE ABRIL DE 2009

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DENOMINACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1º.

La “Asociación Española de Canonistas” se constituyó en 1970, en el ámbito territorial español y por tiempo indefinido, como una entidad sin ánimo de lucro de carácter asociativo, distinta e independiente de cualquier otra persona jurídica, canónica o civil.

Artículo 2º.

La Asociación, con CIF núm. G28800654, goza de personalidad jurídica y se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número 10.140.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 3º.

La Asociación se regirá por las disposiciones contenidas en estos Estatutos y, supletoriamente, por la Ley estatal de Asociaciones vigente.

CAPÍTULO III. LOGOTIPO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 4º.

El logotipo de la Asociación contiene la simbología de su carácter peculiar. Es un rectángulo de orientación vertical, cuyo fondo degradado lineal desde su siniestro con color verde esmeralda, tonalidad ligada tradicionalmente al Derecho Canónico, inscribe una “C” con la que se quiere significar a esta Asociación de Canonistas.

CAPÍTULO IV. DOMICILIO

Artículo 5º.

El domicilio social de la Asociación lo establece la Asamblea General mediante acuerdo, a propuesta de la Junta Directiva. Actualmente, dicho domicilio está sito en la calle Alberto Aguilera, 23 (DP 28015-MADRID).

TÍTULO II: OBJETO Y FINES

Artículo 6º.

La Asociación tiene por objeto promover y difundir el conocimiento y estudio del Derecho Canónico para contribuir a un mejor servicio de la Iglesia y de la sociedad, como una iniciativa de interés general.

Artículo 7º.

Para promover este objetivo de interés general, la Asociación se propone los siguientes fines:

- a) Incrementar el conocimiento y la ayuda mutua entre todos los estudiosos y cultivadores del Derecho Canónico.
- b) Contribuir a la mejor formación de los canonistas.
- c) Hacerse presente donde fuere menester, para responder acerca de las cuestiones de algún modo relacionadas con el Derecho Canónico.
- d) Cualquier otro fin no lucrativo que, a juicio de la Asamblea General, resulte congruente con el objeto y fines de la Asociación.

TÍTULO III: SOCIOS

CAPÍTULO I: MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 8º.

Los miembros de esta Asociación pueden ser: socios ordinarios, socios extraordinarios y socios de honor.

1. Son ordinarios los socios españoles que posean una titulación académica en Derecho Canónico o Civil.
2. Son extraordinarios:
 - a) los socios españoles que sin tener titulación en Derecho ejercen cargos o desarrollan actividades relacionadas con el Derecho Canónico.
 - b) los socios extranjeros que posean una titulación académica en Derecho Canónico o Civil o que se encuentren en situación similar a la descrita en la letra precedente para los españoles.
3. Son socios de honor quienes, en atención a sus relevantes méritos o a los notables servicios prestados a la Asociación, sean designados como tales por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.

CAPÍTULO II: ADMISIÓN DE NUEVOS SOCIOS

Artículo 9º.

Para incorporarse como miembro de esta Asociación, se requiere:

1. Solicitarlo por escrito a la Junta Directiva.
2. Que dicha solicitud sea avalada, al menos, por un asociado que cuente, como mínimo, con un año de antigüedad en la Asociación.
3. La Junta Directiva, velando siempre por la identidad y por los fines de la Asociación, gozará de discrecionalidad al aceptar o rechazar las solicitudes de nuevos socios. El Secretario comunicará a los interesados el acuerdo adoptado.

CAPÍTULO III: **DERECHOS DE LOS ASOCIADOS**

Artículo 10°.

Corresponden a los asociados los siguientes derechos:

- a) Asistir con voz y voto a la Asamblea General, habiendo sido debidamente convocados conforme a estos Estatutos. Los socios extraordinarios pueden participar en la Asamblea con voz y voto y, en las elecciones, tendrán derecho de sufragio activo, pero no pasivo.
- b) Participar en todas las actividades de la Asociación.
- c) Elegir a los socios ordinarios y ser elegido, si se es socio ordinario, para ejercer cargos de gobierno de la Asociación, de acuerdo con los Estatutos.
- d) Recibir información acerca de la composición de los órganos de gobierno.
- e) Conocer el funcionamiento administrativo de la Asociación, el desarrollo de su actividad y su estado de cuentas.
- f) Ser oídos por la Junta Directiva, o por la Asamblea en su caso, en sus reclamaciones y sugerencias.
- g) Cuantos otros se desprendan de estos Estatutos o de la legislación supletoria vigente.

CAPÍTULO IV: **OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS**

Artículo 11°.

Incumben a todo asociado las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las disposiciones de estos Estatutos.
- b) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno, sin perjuicio del derecho a interponer contra ellos los recursos a que hubiere lugar.
- c) Desempeñar diligentemente los cargos para los que sean elegidos, desde el momento de su aceptación.
- d) Notificar los cambios de domicilio y cuantos datos personales afecten a las finalidades de la Asociación.

- e) Abonar, salvo que se trate de socios de honor, las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a estos Estatutos, acuerde la Asamblea General.
- f) Cuantos otros se desprenden de estos Estatutos.

CAPÍTULO V: CESE Y SUSPENSIÓN DE LA CONDICIÓN DE ASOCIADO

Artículo 12º.

Se produce el cese en la condición de asociado:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por manifestación de voluntad del interesado, dirigida por escrito a la Junta Directiva.
- c) Por acuerdo de la Junta Directiva, conforme a los Estatutos.

Artículo 13º.

1. El incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones establecidas en el Capítulo IV del presente Título, podrá dar lugar a una advertencia por parte de la la Junta Directiva.

2. Si transcurridos dos meses desde la notificación de esta advertencia, el asociado en cuestión persistiere en su actitud negativa, la Junta Directiva podrá abrir expediente y, en ese caso, adoptará el acuerdo que proceda, según la gravedad de la infracción cometida, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

3. La falta injustificada de pago de las cuotas o derramas, legítimamente establecidas conforme a lo dispuesto en estos Estatutos, podrá impedir a todo socio deudor disfrutar de los derechos reconocidos en los apartados a), b), c) y d) del Artículo 10º, salvo que, previamente, se ponga al día.

Artículo 14°.

La Junta Directiva puede, siempre con justa causa:

- a) Amonestar a alguno de los socios.
- b) Suspenderle temporalmente el ejercicio de los derechos contemplados en el Artículo 10°, apartados a), b), c) y d).
- c) Darle de baja definitivamente en la Asociación.

Artículo 15°.

En el supuesto enunciado en el apartado c) del artículo anterior, la baja definitiva tendrá efecto a partir de su comunicación al interesado, quedando a salvo su derecho de formular los recursos a que hubiere lugar.

Artículo 16°.

Quien, habiendo causado baja, desee recuperar la condición de asociado, habrá de seguir los pasos previstos en el Artículo 9°.

Artículo 17°.

Son órganos de gobierno de la Asociación Española de Canonistas:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) La Comisión Permanente.

TÍTULO IV: ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I: ASAMBLEA GENERAL

Artículo 18°.

La Asamblea General de socios es el órgano supremo de gobierno de la Asociación. La componen, con voz y voto, todos los socios, ordinarios y extraordinarios, que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos en la Asociación. Los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General vincularán a todos los socios.

SECCIÓN 1ª: FACULTADES DE LA ASAMBLEA

Artículo 19°.

1. La Asamblea General, como órgano soberano de la Asociación, ostenta en su ámbito, conforme a los Estatutos, la máxima potestad de decisión y control sobre toda clase de asuntos con ella relacionados, y vela por el exacto cumplimiento de su objetivo y de los fines estatutarios.

2. En particular, y sin que estas facultades sean delegables en ningún otro órgano, compete a la Asamblea General:

- a) Fijar las directrices generales de actuación en todas las actividades propias de la Asociación.
- b) Aprobar los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, de cada ejercicio, el balance del ejercicio económico anterior y sus cuentas complementarias, así como las cuotas, derramas y otras aportaciones que deberán satisfacer los socios.
- c) Elegir a la Junta Directiva.
- d) Decidir modificar, total o parcialmente, los Estatutos de la Asociación.
- e) Aprobar la reforma total o parcial de los Estatutos.
- f) Aprobar cuantas instrucciones considere oportunas para el

mejor funcionamiento y cumplimiento de los fines de la Asociación.

- g) Aprobar los actos de adquisición, disposición o gravamen sobre cualesquiera bienes inmuebles, o sobre bienes muebles de valor artístico o económico relevante, así como los actos de aceptación o renuncia de legados, donaciones o herencias. A los efectos de esta norma se considera valor económico relevante la cuantía que supere un veinte por ciento del presupuesto anual.
- h) Nombrar socios de honor, a propuesta de la Junta Directiva.
- i) Cualquier otra atribución que se desprenda del contenido de estos Estatutos.

3. La Asamblea podrá delegar en la Junta Directiva el estudio de proyectos de interés general o la ejecución de los que apruebe, conforme a las mociones presentadas.

SECCIÓN 2ª: SESIONES, CONSTITUCIÓN Y ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 20º.

1. La Asamblea General podrá convocarse tanto en sesión ordinaria como extraordinaria.
2. En sesión ordinaria deberá reunirse una vez al año, coincidiendo con las Jornadas anuales o en otra fecha, si la Junta Directiva lo estima necesario o conveniente.
3. En sesión extraordinaria, se reunirá:
 - a) Cuando lo requieran estos Estatutos.
 - b) Cuando lo acuerde la Junta Directiva.
 - c) Cuando lo solicite formalmente al menos un quinto de los socios que gocen del pleno ejercicio de sus derechos como tales.
4. La Asamblea General será convocada por el Presidente, mediante citación cursada a todos los socios, en la que se expresarán los asuntos que han de tratarse, así como el día, hora y lugar de su

celebración, tanto en primera como en segunda convocatoria. Entre éstas habrá de mediar, como mínimo, un intervalo de treinta minutos.

5. Cuando la celebración de la Asamblea sea solicitada por la Junta Directiva o por los socios, el Presidente deberá convocarla para que se celebre dentro de los tres meses siguientes.

6. En caso de urgencia, deberá convocarse con antelación mínima de una semana, mediante correo electrónico o por otro medio que asegure la celeridad de comunicación y la universalidad al menos potencial de la convocatoria, descrita en el n. 3 de este artículo.

Artículo 21º.

La Asamblea se considera válidamente constituida cuando, convocada del modo previsto en estos Estatutos, concurren en primera convocatoria al menos el cincuenta por ciento de los socios, presentes o representados conforme al artículo siguiente. En segunda convocatoria podrá celebrarse si están presentes, al menos, treinta socios.

Artículo 22º.

Los socios pueden participar en la Asamblea General personalmente o representados por otro socio delegado al efecto. La delegación se formalizará por escrito firmado por el delegante y fechado para cada Asamblea, con mención expresa del nombre del delegado. Ningún asistente podrá representar a más de tres socios.

Artículo 23º.

En la Asamblea tiene valor jurídico:

1. Lo que se apruebe por la mayoría simple de los socios presentes o representados, cuando los votos afirmativos superen a los negativos, descontados los votos nulos. En caso de empate, resolverá el Presidente con su voto de calidad.
2. En caso de empate en las elecciones, se tendrá por elegido al socio más antiguo en la Asociación y, de persistir el empate, el de mayor edad.

3. Las decisiones sobre los apartados d), g) y h) del artículo 19°. 2 exigen el voto favorable de los dos tercios de los socios, presentes o representados.

4. La aprobación de la reforma total o parcial de los estatutos se rige por lo dispuesto en el Artículo 46.6.

CAPÍTULO II: JUNTA DIRECTIVA

Artículo 24°.

1. La Junta Directiva es el órgano de dirección y administración de la Asociación y, en cuanto tal, le corresponde resolver todos los asuntos relacionados con estas funciones, de acuerdo, en todo caso, con lo dispuesto en estos Estatutos y con las directrices de la Asamblea General.

2. En caso de urgencia deberá adoptar, bajo su responsabilidad, las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Asociación, dando cuenta inmediata a la Asamblea, para su ratificación.

3. La Junta Directiva consta de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y seis Vocales.

4. Se procurará siempre que en la Junta Directiva estén representadas las Instituciones especialmente consagradas a la investigación, enseñanza o práctica del Derecho Canónico.

Artículo 25°.

1. La Junta Directiva es elegida por la Asamblea General, en votación secreta. Sólo el Presidente es elegido nominalmente para tal cargo. Los demás cargos los nombra la Junta Directiva entre los que han resultado elegidos.

2. Cada dos años, tras su renovación parcial, la Junta Directiva volverá a asignar los cargos de Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario y Tesorero. Cabe la reelección, en su caso, de quienes ya desempeñaban alguno de esos cargos antes de la renovación parcial de la Junta.

Artículo 26°.

La duración de los cargos es de cuatro años, renovándose la Junta por mitad cada dos años. Los miembros salientes, tanto Presidente como Vocales, no podrán ser inmediatamente reelegidos para un segundo mandato, pero el nuevo Presidente puede ser elegido de entre todos los socios, incluidos los Vocales salientes.

Artículo 27°.

Las vacantes que se produzcan en la Junta se cubrirán interinamente por acuerdo de ésta hasta la reunión de la Asamblea General.

Artículo 28°.

1. La Junta se reúne cuando lo estime conveniente el Presidente o le sea solicitado por un tercio de sus miembros. Para que sus acuerdos tengan validez en primera convocatoria es necesaria la asistencia de la mitad al menos de sus miembros. En segunda convocatoria bastará con la asistencia del Presidente y de otros tres miembros.

2. La Junta se convocará por escrito con al menos cinco días de antelación a su fecha, con expresión del Orden del día. Por razones de urgencia se podrán tratar asuntos no contenidos en el Orden del día.

Artículo 29°.

Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Representar corporativamente a la Asociación ante toda clase de organismos y entidades públicas y privadas.
- b) Ejercer los actos de administración relativos al cumplimiento del objeto y fines de la Asociación, y todos los de dirección necesarios para su efectivo funcionamiento y desarrollo. Se exceptúan, en todo caso, aquellos actos expresamente reservados a la Asamblea General.
- c) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y velar por su cumplimiento.
- d) Determinar el empleo, colocación o intervención de los bienes de la Asociación.

- e) Resolver cuantos asuntos se presenten a su consideración, de conformidad con lo previsto en estos Estatutos.
- f) Examinar e informar los presupuestos y balances anuales de la Asociación, al igual que la Memoria de actividades, con carácter previo a su conocimiento por la Asamblea.
- g) Conceder o denegar, en su caso, las propuestas sobre concesiones de títulos o distinciones honoríficas, a tenor de lo establecido en estos Estatutos.
- h) Decidir sobre las altas y bajas de los socios.
- i) Controlar las actuaciones de la Comisión Permanente y recibir información de sus trabajos y decisiones, así como delegar en dicho órgano el estudio o desarrollo de cualquier asunto relacionado con los fines y propósitos de la Asociación.

Y, en general, realizar cuanto sea útil y conveniente a la Asociación, aun cuando no esté comprendido en los apartados anteriores, de carácter meramente enunciativo, o todo aquello que le sea encomendado por la Asamblea General.

Artículo 30°.

1. El Presidente de la Asociación dirige y modera el funcionamiento de los órganos de gobierno y vela por el cumplimiento del objeto y fines de la Asociación. En todas las decisiones, su voto, en caso de empate, es de calidad.

2. Son funciones del Presidente:

- a) Representar a la Asociación y realizar en su nombre toda clase de actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin más limitaciones que las contenidas en estos Estatutos, pudiendo otorgar poderes a estos efectos.
- b) Otorgar poderes de representación procesal, sin limitación alguna.
- c) Convocar las sesiones de la Asamblea General, la Junta Directiva y la Comisión Permanente.
- d) Presidir la Asamblea General, la Junta Directiva y la Comisión Permanente.
- e) Ejecutar los acuerdos de los órganos de gobierno, cuando éstos no hayan efectuado delegación alguna, pudiendo realizar toda clase de actos y firmar los documentos necesarios a tal fin.

- f) Poner su Visto Bueno en las Actas de los órganos de gobierno y en las certificaciones que expida el Secretario.
- g) Delegar funciones en cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.
- h) Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos.

Artículo 31°.

El Vicepresidente desempeñará las funciones que le encomienden los órganos de gobierno de la Asociación y sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacancia.

Artículo 32°.

1. El Secretario, que actúa como fedatario de la Asociación, será designado por la Junta Directiva.
2. Son funciones del Secretario:
 - a) Custodiar y mantener al día el archivo, los libros oficiales y el Registro de socios.
 - b) Levantar Acta de las reuniones de los órganos de gobierno, expedir certificados y cuantos documentos resulten necesarios o convenientes, con el Visto Bueno del Presidente para aquellos documentos que lo requieran.
 - c) Cursar por orden del Presidente las convocatorias de los órganos de gobierno.
 - d) Ejercer y desarrollar cualquier otra actividad o función que le deleguen los órganos de gobierno.

Artículo 33°.

El Vicesecretario auxiliará al Secretario en sus funciones y, además, realizará aquellas otras que le encomienden los órganos de gobierno de la Asociación; y sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, enfermedad o vacancia.

Artículo 34°.

El Tesorero, designado por la Junta Directiva entre sus miembros, tiene las siguientes funciones:

- a) Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación en la Asamblea General, el balance anual, los presupuestos y las pertinentes memorias explicativas.
- b) Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de las modificaciones que se hayan introducido debidamente en el curso de la ejecución.
- c) Proponer a la Junta Directiva, y por medio de ella a la Asamblea, la cuota que deberán satisfacer los socios.
- d) Rendir las cuentas de la Asociación a la autoridad u organismo al que legalmente corresponda.
- e) Desempeñar las facultades de administración que no estén específicamente reservadas a los órganos de gobierno de la Asociación.
- f) Ejercer las funciones que le deleguen los órganos de gobierno de la Asociación.

Artículo 35°.

1. Todas las órdenes de pago y movimiento de fondos superiores al límite que fije la Junta Directiva deberán llevar la firma del Presidente, además de la del Tesorero.
2. El Tesorero responde de su gestión ante la Junta Directiva.

Artículo 36°.

El Registro de socios y el Libro de Actas se custodiarán bajo la responsabilidad del Secretario. La custodia de los libros de Contabilidad corresponde al Tesorero.

Artículo 37°.

Todos los libros oficiales que lleve la Asociación tendrán selladas todas sus hojas e incluirán una certificación en la primera de ellas, con indicación del número de folios que comprenden y del fin a que se destinan. Esta certificación deberá ser extendida por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente. Los que carezcan de estos requisitos se considerarán nulos y sin ningún valor.

Artículo 38°.

Los Vocales asumirán aquellas funciones que les encomienden los órganos de gobierno de la Asociación.

CAPÍTULO III: COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 39°.

La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo de la Asociación, por delegación de la Junta Directiva. Le corresponde resolver, de acuerdo con los Estatutos y con las directrices de la propia Junta, los asuntos que ésta le encomiende.

Artículo 40°.

La Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y dos Vocales, designados por la propia Junta.

TÍTULO V: PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA ASOCIACIÓN

CAPÍTULO I: PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN Y NORMAS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 41°.

1. La hacienda de la Asociación se nutrirá con las cuotas anuales de los socios de conformidad con lo previsto en estos Estatutos. También se integrarán en esta hacienda los donativos y subvenciones que aporten los socios o las Instituciones.

2. Corresponde a la Junta Directiva aceptar donativos y legados que no reúnan las características de los indicados en el Artículo 19.2.g). Los que se reciban para una finalidad determinada, si se aceptan, se destinarán exclusivamente al fin para el que fueron donados.

3. La administración del patrimonio de la Asociación, que se atenderá siempre a su naturaleza de entidad sin fines lucrativos, corresponde a la Asamblea General y a la Junta Directiva, según sus respectivas competencias y con arreglo a las normas contables y fiscales que le sean de aplicación.

4. Las inversiones o gastos de la Asociación serán autorizadas por el Presidente o por la Junta Directiva, según corresponda, si se trata de actos de menor cuantía o de administración ordinaria, de acuerdo con las consignaciones presupuestarias. Su autorización compete a la Asamblea General si se trata de actos de administración extraordinaria o que atañan individualmente a todos los socios. La Asamblea tipificará estos actos y determinará sus respectivas cuantías.

Artículo 42°.

1. El ejercicio económico de la Asociación coincidirá con cada año natural.

2. La actividad económica de la Asociación se coordinará bajo la dirección de la Junta Directiva y, en su nombre, por el Tesorero.

3. Los Presupuestos, una vez informados por la Junta Directiva, han de ser aprobados por la Asamblea General.

CAPÍTULO II: RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 43°.

1. La Junta Directiva facilitará a cuantos socios deseen examinarlos tanto los balances como los justificantes de las cuentas del correspondiente ejercicio económico.

2. Además, la Junta Directiva, siempre que lo considere necesario para dotar de mayor transparencia la gestión económica, podrá encargar a un auditor externo el examen de las cuentas del ejercicio económico, en cuyo caso este dictamen se dará a conocer en la siguiente Asamblea.

Artículo 44°.

La Asociación facilitará a las Administraciones públicas los informes que éstas les requieran, en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de su objeto y fines; asimismo, en su caso, les rendirá las cuentas anuales del ejercicio económico en la forma y plazos legalmente establecidos.

CAPÍTULO III: ADQUISICIÓN, GRAVAMEN Y ENAJENACIÓN DE BIENES

Artículo 45°.

La Asociación, dotada de personalidad jurídica propia, puede adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes temporales de cualquier clase o naturaleza, con arreglo a las disposiciones de estos Estatutos.

TÍTULO VI: INTERPRETACIÓN Y REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 46°.

Para que puedan ser reformados total o parcialmente estos Estatutos, será necesario:

1. Que la reforma sea instada a la Junta Directiva por el Presidente, por acuerdo de la propia Junta o por el veinte por ciento, como mínimo, de los socios de pleno derecho.
2. Admitida a trámite por la Junta Directiva la modificación planteada, se convocará Asamblea General Extraordinaria. La Asamblea conocerá la reforma interesada y nombrará una Ponencia que se encargará de su estudio. Si la propuesta proviene de los miembros de la Asociación, los firmantes designarán a tres de ellos que se integrarán en dicha Ponencia.
3. Nombrada la Ponencia, la Junta Directiva comunicará por escrito a todos los socios la fecha a partir de la cual el texto de la propuesta se encontrará a su disposición en la Secretaría de la Asociación, a fin de que en el plazo que se estime razonable puedan estudiarlo y remitir en su caso a la Ponencia su adhesión o sugerencias de modificación al proyecto de reforma.
4. La Ponencia, con las observaciones recibidas, elaborará en el plazo establecido el proyecto definitivo, que será remitido a la Junta Directiva para que decida si procede su aprobación preliminar o su corrección. En este último supuesto, la Ponencia dispondrá de un nuevo plazo para adaptar o, razonadamente, rechazar las sugerencias que se le transmitan.
5. Finalizado el trámite, la Junta Directiva pondrá nuevamente a disposición de todos los socios el proyecto definitivo que resulte para su estudio. Concluido el plazo que se fije para dicho estudio, se convocará Asamblea General Extraordinaria de reforma de Estatutos, en la cual se procederá a su discusión y/o aprobación si se estima pertinente.
6. Para que sea aprobada una reforma total o parcial será necesario el voto favorable de los dos tercios de los asistentes, siempre que a la Asamblea concurren, al menos, cincuenta socios.

7. Si algún artículo de los que se pretendan reformar no alcanzase los votos necesarios, la Asamblea decidirá si quedan aprobados los demás o si se desestima toda la reforma.

8. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los Estatutos.

Artículo 47°.

En toda materia que resulte dudosa, la interpretación estatutaria será resuelta por la Junta Directiva, inspirándose en el espíritu de estos Estatutos.

TÍTULO VII: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 48°.

1. La Asociación, por su propia naturaleza jurídica es perpetua; sin embargo, dejará de existir:

- a) Si así lo acuerda la Asamblea General, expresamente convocada para tratar este asunto, por mayoría de dos tercios.
- b) Por alguna de las causas previstas en el Artículo 39 del Código Civil; o si es legítimamente suprimida por la autoridad competente; o si ha cesado su actividad por sentencia judicial firme.

2. Si la Asociación decayera hasta el extremo de que sólo quede un socio, recaerán en él todos los derechos y obligaciones de la Asociación.

Artículo 49°.

1. En caso de disolución, la Asamblea General nombrará una Junta Liquidadora o designará como tal a la propia Junta Directiva.

2. Acordada la disolución, corresponde a la Junta Liquidadora:
- a) Confeccionar un inventario exhaustivo con todos los bienes y derechos de la Asociación.
 - b) Realizar cuantas operaciones resulten necesarias para llevar a cabo la liquidación y ultimar las que estuvieran pendientes.
 - c) Cobrar los créditos, realizar el patrimonio y pagar a los acreedores.
 - d) Liquidar las deudas, si las hubiere, con el producto y hasta el límite de lo realizable, quedando siempre a salvo la voluntad de los donantes y los derechos adquiridos.
 - e) Concluidas las operaciones de disolución, determinar la entidad, de finalidad similar, a la que se deberá entregar el caudal líquido que resulte disponible.
 - f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.
3. Si la Asociación resultase insolvente, la Junta Liquidadora promoverá el oportuno procedimiento concursal ante el Juez competente.

DISPOSICIÓN FINAL

La Asociación queda sujeta al cumplimiento de estos Estatutos desde su entrada en vigor, una vez que sean aprobados por la Asamblea General y queden inscritos en el Registro correspondiente.

